849.
5 de junio de 1963.
11:54 A. M.

Aprobado: Rodolfo Parrilla Dono
Secretario de Estado, Interi

849

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

R E G L A M E N T O

PARA REGIR LA DISTRIBUCION GRATUITA A LOS AGRICULTORES DE SEMILLAS DE GUINEOS Y FRUTAS CITRICAS PARA SU SIEMBRA EN LA REGION CAFETALERA

Artículo 1.- Elegibilidad

a) Serán elegibles para recibir gratuitamente las semillas a que se refiere este Reglamento los agricultores de la región cafetalera que tengan árboles de café de baja producción y los eliminen para dedicar los terrenos así liberados a la siembra y cultivo de guineos y frutas cítricas.

b) Ninguna institución, agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será elegible para recibir estos beneficios.

Artículo 2.- Incentivos que se Ofrecen

De haber las semillas disponibles, el Programa de Desarrollo Integrado para la Región Cafetalera del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, suministrará gratuitamente a cada agricultor elegible, por cada cuerda de árboles de café de baja producción que sea eliminada y que se desee sembrar de guineos y/o frutas cítricas, hasta un máximo de cinco (5) cuerdas por agricultor, se ofrecen a elección del agricultor:

1) 100 arbolitos injertados de cítricas, o

2) 700 semillas de guineos.

El agricultor que cualifique podrá efectuar una de dichas siembras o ambas en la extensión para la cual cualifique y en la proporción que desee, pero en ningún caso recibirá semillas para un total de más de 5 cuerdas de frutas cítricas y de 5 cuerdas de guineos.

Artículo 3.- Producción o Adquisición de las Semillas

El material de propagación podrá ser producido por el Departamento de Agricultura o adquirido por éste de otras agencias agrícolas o entidades privadas en Puerto Rico o en el exterior.

Artículo 4.- Funcionamiento

a) Todo agricultor que reúna los requisitos de elegibilidad señalados anteriormente deberá someter dentro de la fecha o fechas que fije el Secretario de Agricultura, pero no más tarde del 31 de julio de cada año, una solicitud escrita al Departamento de Agricultura en un formulario que para tal fin suministrará dicho Departamento.

b) Dichas solicitudes podrán ser radicadas en el Departamento de Agricultura o en cualquiera de sus Oficinas Regionales o locales, o en las oficinas del Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico y de las Segundas Unidades Rurales del Departamento de Instrucción Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en las oficinas de la Administración de Estabilización y Conservación Agrícola, Conservación de Suelos y Administración de Hogares de Agricultores del Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

c) Los funcionarios o empleados del Programa de Desarrollo Integrado para la Región Cafetalera del Departamento de Agricultura, y/o los de otras agencias autorizadas visitarán las fincas de los agricultores solicitantes y de común acuerdo con éstos inspeccionarán los árboles de café a ser eliminados y seleccionarán los sitios para la siembra y cultivo de cítricas y/o guineos.

d) Dichos funcionarios o empleados instruirán a los agricultores sobre dónde y cuándo deben procurar la entrega de las semillas una vez que sus solicitudes sean aprobadas.

e) Dichos funcionarios o empleados visitarán nuevamente dichas fincas en tiempo oportuno para comprobar si la eliminación de árboles de

café y la siembra de las semillas suministradas fueron efectuadas de acuerdo con la obligación contraída por el agricultor. En caso negativo, el Departamento de Agricultura retendrá y conservará en sus fondos el costo de la semilla suministrada del monto de cualquier incentivo a que tenga derecho el agricultor bajo cualquiera otro de los Programas administrados por dicho Departamento. Los fondos así retenidos serán usados en relación con la fase de distribución de semillas del Programa de Desarrollo Integrado para la Región Cafetalera.

Artículo 5.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes y facultades conferidas al Secretario de Agricultura de Puerto Rico en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 100 aprobada el 18 de junio de 1962.

Comenzará a regir inmediatamente después de ser publicado en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, a los fines de lo cual será radicado previamente en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés. Se hace constar que se dió cumplimiento al requisito legal de celebrar no menos de dos vistas públicas en la región cafetalera, a las que fueron invitados los productores de café para conocer sus puntos de vista sobre la reglamentación propuesta, según lo dispuestos por la Resolución Conjunta Núm. 100 de 18 de junio de 1962.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 5 de junio de 1963.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura